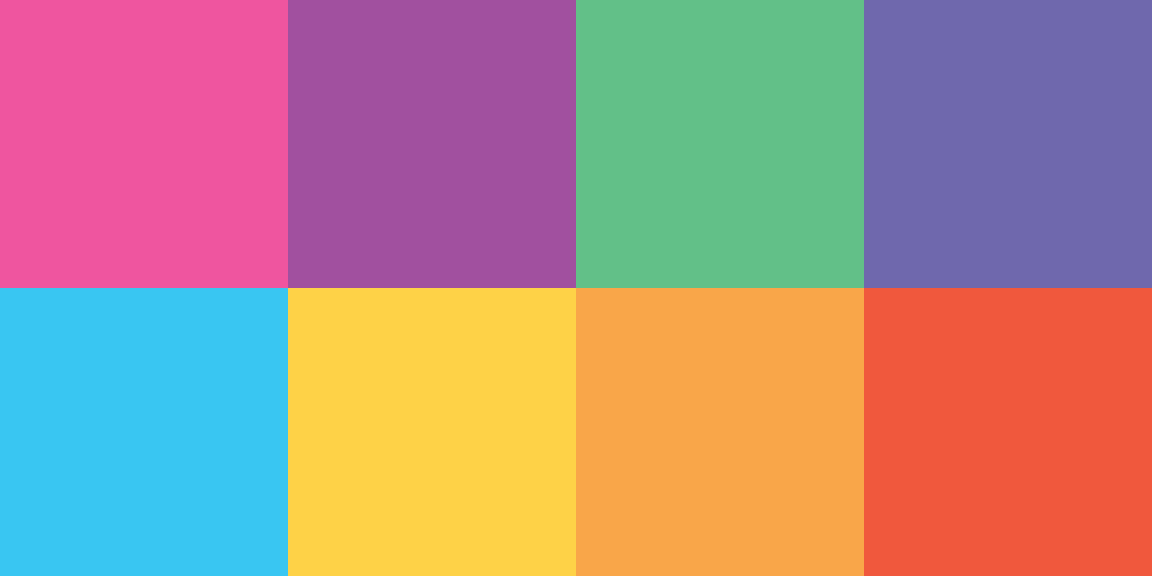




TRATA DE MUJERES TRANS Y PROSTITUCIÓN FORZADA. LA ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA, VÍCTIMAS INVISIBLES

Daniel Alexis Lozano Ortega

María Rossana Cuellar Gutierrez

César Vega Zárate

CAPITULO IV.

TRATA DE MUJERES TRANS Y PROSTITUCIÓN FORZADA. LA ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA, VÍCTIMAS INVISIBLES

Daniel Alexis Lozano Ortega*
María Rossana Cuellar Gutierrez**
César Vega Zárate***

SUMARIO: I. Introducción; II. Conceptualización; III. Derechos Humanos y pautas de reconocimiento de derecho a la comunidad LGBT+ y trans; IV. Sistema de Justicia Penal en México; V. Protocolos de actuación para quienes imparten justicia; VI. Situación de trata de personas con fines de explotación sexual en México; VII. Ruta de la impunidad; VIII. Ley General de Acceso Integral a los Derechos para las Personas Trans en México; IX. Responsabilidad social; X. Responsabilidad de las instituciones; XI. Mujeres trans que son migrantes; XII. Conclusiones; XIII. Lista de referencias

I. Introducción

México es un país diverso y pluricultural. Además de ser una nación llena de matices y marcadas disparidades sociales, los grupos que ostentan el poder público, político y/o económico presionan a las minorías al no considerarlas dentro del marco social establecido, invisibilizando así su sufrimiento y mostrando irresponsabilidad en sus acciones. Estas minorías se ven limitadas antes de llevar a cabo sus propias acciones. No son criminales, sino víctimas directas e indirectas del delito. Por ejemplo, la prostitución es legal, siempre y cuando sea ejercida por una persona mayor de edad y desde su autonomía y voluntad. Solo se vuelve ilegal cuando una persona se beneficia de la explotación de otro ser humano.

*Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zs22000351@estudiantes.uv.mx

**Director e Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

*** Licenciado en Contaduría por la Universidad Veracruzana; Maestro en Impuesto por la Universidad Cristóbal Colón; Maestro en Ciencias y Gestión por la Universidad de Nice-Sophie Anti polis en Niza, Francia; Docente de Tiempo Completo de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Veracruzana; Reconocimiento PRODEP; Certificación de la Asociación Nacional de facultades de Contaduría y Administración (ANFECA); Coordinador del Doctorado en Ciencias Administrativas y Gestión para el Desarrollo de la Facultad de Contaduría y Administración. Región Xalapa de la Universidad Veracruzana; Candidato a Investigador del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT); correo institucional: cevega@uv.mx

La diversidad social en México abarca una enorme variedad de culturas y etnias, así como el reconocimiento de las diversas orientaciones sexuales que forman parte de nuestra sociedad. Estas merecen el debido respeto, siendo el “debido” aquel que nos señalan los Derechos Humanos como pauta y requisito esencial. El dinamismo social debe ser alcanzado a través del reconocimiento institucional y legal de esta diversidad.

A. Metodología

La metodología empleada para el desarrollo de este proyecto consideró el diseño de una matriz de análisis simple. Dicha matriz proporciona la estructura de los apartados que componen el presente capítulo, que incluye: a) un análisis breve sobre la organización del gobierno y el sistema constitucional; b) la forma en que cada sistema jurídico incorpora el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el estatus de algunas normas fundamentales (constitución, leyes, protocolos) en el sistema constitucional; c) la existencia o no de normas constitucionales que reconocen expresamente los derechos de mujeres trans y las demás normas generales promulgadas en dicho campo; y d) una selección de jurisprudencia destacada en el ámbito de la interpretación constitucional de algunos derechos específicos de la comunidad LGBT+.

II. Conceptualización

Con el objetivo de describir algunas características importantes que integran a la comunidad LGBT+, pero sin definir los conceptos de los individuos para no apropiarme de características que no me pertenecen, se describen características generales comunes.

Mujeres trans

Las mujeres trans se consideran aquellas personas que, en primer lugar, se asumen como tales, enfatizando “el empoderamiento” y la posibilidad de ser quienes son en realidad (Reyes Sofia, junio de 2020). El Tribunal Constitucional español reconoce la identidad de género como un derecho fundamental.

Trata de personas

En 1869, la Academia introdujo la palabra “trata” en su diccionario, haciendo referencia al comercio de esclavos africanos. Poco después, la expresión “trata de blancas”, de origen francés, se desarrolló en la sociedad burguesa decimonónica, a veces con un sentido subversivo como contrapunto a la trata de negros. Una vez abolida oficialmente la esclavitud, la comunidad internacional, impulsada por el moralismo reformador anglosajón, centró su interés en la cuestión del proxenetismo y la prostitución de mujeres y niñas. Para referirse a este fenómeno, la sociedad victoriana utilizaba expresiones como “trata de blancas”.

Vale la pena señalar que México es un país de origen, tránsito y destino de trata de personas (FGR, 2017). Como resultado de talleres, foros y discusiones con académicos, expertos en seguridad, el poder judicial y parlamentarios, el 18 de junio de 2008, nuestras reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cambiando de un sistema de justicia penal mixto y/o tradicional a un sistema de justicia penal acusatorio. El propósito de este cambio normativo fue adaptar nuestro sistema de justicia penal a los principios de un Estado constitucional democrático. Esta reforma requirió cambios en diez artículos de la Constitución (Artículos 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22°), así como en los Artículos 73°, 115° y 123°, siete relacionados con asuntos penales, uno relacionado con las facultades del Congreso, uno relacionado con el desarrollo comunitario y uno relacionado con temas laborales. Los trabajadores de diversas instituciones del Estado consideraron una *vacatio legis* de ocho años para lograr su implementación a nivel nacional.

Prostitución forzada

Es una modalidad consistente en “explotar la prostitución” que ejerce otro, obteniendo un beneficio de ello de cualquier forma, ya sea económica o no, obligando a una o más personas a realizar actos sexuales. No es una expresión de libertad sexual, sino que involucra elementos de violencia (física, psicológica, económica, etc.), marginación, dificultad económica y una cultura de opresión sistemática, en la que se determina la explotación.

Para considerar que tal situación se encuentra en una modalidad de obligación, debemos analizar si está presente o no la situación de explotación.

La prostitución forzada es el resultado de la discriminación sistemática que afecta a sectores de la población, como es el caso de la comunidad LGBT+, en especial la comunidad trans. Se considera una modalidad de esclavismo contemporáneo al contar con las características elementales de la esclavitud. La esclavitud no ha desaparecido; simplemente se ha transformado para alcanzar sus objetivos.

III. Derechos Humanos y pautas de reconocimiento de derecho a la comunidad LGBT+ y trans

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del país; establece los límites de los tres poderes de la unión: el ejecutivo, legislativo y el judicial. El texto constitucional se divide en una parte dogmática y otra orgánica. La primera abarca los primeros 39 artículos, haciendo referencia a Derechos Humanos y obligaciones, mientras que la segunda parte define la organización de los poderes.

Uno de los precedentes más importantes que representa esta realidad es la contradicción de tesis (hoy contradicción de criterios) 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte el 3 de septiembre de 2013. En ella, se reconoce que la interpretación de las normas del sistema jurídico, tanto de las ordinarias como constitucionales y convencionales, y la facultad de no aplicarlas cuando estas sean contrarias a los Derechos Humanos de fuente constitucional o convencional, encuentran un límite en las restricciones a los Derechos Humanos constitucionalmente expresas. De este modo, cuando un operador jurídico esté frente a una restricción constitucional a un Derecho Humano, ha de entender que tal disposición es de observancia estricta y, por tanto, no podrá dejar de aplicarla por más que considere que es contraria a los Derechos Humanos. El argumento anterior constituye, desde nuestro punto de vista, un auténtico disparate jurídico, porque implica desconocer el mandato constitucional expreso en el Artículo 1º constitucional, mediante una estratagema en la que se sobredimensionó la expresión “cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. En efecto, la mayoría no consideró que esa frase también debe entenderse bajo la clave interpretativa del principio pro-persona, por lo que debe ser entendida única y exclusivamente con respecto a las condiciones establecidas en varios párrafos del Artículo 29º de la propia Constitución (Cossío Díaz, 2013).

Con el propósito de fortalecer un sistema de reconocimiento y protección de Derechos Humanos, derivado de la sentencia que emitió la Corte IDH en el caso contra el Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que, al prever modificaciones para los Artículos 1º, 3º, 11º, 15º, 18º, 29º, 33º, 89º, 97º, 102º y 105º, consolidaría democráticamente a nuestro país. Diversas voces han considerado que la modificación del Artículo 1º es el corazón de esta, dado que generó una nueva forma de interpretar los Derechos Humanos e incorporó principios de aplicación. Los cambios constitucionales se pueden advertir en los siguientes ejes:

1. Incorporación de Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos al orden constitucional.
2. Principio pro-persona y principio de interpretación conforme.
3. Obligaciones específicas para todas las autoridades.

El control de constitucionalidad es un mecanismo jurídico mediante el cual se revisa y verifica que las normas, actos y omisiones de la autoridad correspondan con las normas constitucionales. Si no guardan armonía con esta o con su interpretación, se declara inconstitucional y

se expulsa del orden jurídico. Dentro de los mecanismos jurisdiccionales que pueden llevarnos a realizar este control de constitucionalidad, se encuentra el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.

Siguiendo con la explicación, el control de convencionalidad consiste en verificar que una norma jurídica del orden interno que se vaya a aplicar a algún caso en concreto guarde armonía con los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o con alguna otra convención, tal como se haría con la Constitución en el control de constitucionalidad (S.G. Ramírez, 2011, p. 28). Esta verificación resulta imperativa, ya que, al ratificarse un tratado internacional como el antes referido, forma parte de la Ley Suprema del país y, por consiguiente, los jueces, al ser parte del aparato estatal, están obligados a observarla y a velar porque los efectos de las disposiciones convencionales no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin o que desde un inicio carezcan de efectos jurídicos.

Tabla 3. Obligaciones genéricas y específicas del Estado en materia de Derechos Humanos

GENÉRICAS	Promover	El Estado tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura educativa generalizada basada en Derechos Humanos para sensibilizar a las personas. El objetivo es que respeten y promuevan dichos derechos. Asimismo, debe asegurar que las personas conozcan tanto sus derechos como los mecanismos de ejercicio y defensa.	ESPECÍFICAS	Prvenir	Las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los Derechos Humanos, ya sea hacia la población en general, hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad o hacia una persona en concreto que enfrenta un riesgo social especial.
	Respetar	Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y que no impidan u obstaculicen el derecho al goce de estos.		Investigar	Esta es una obligación de medio o comportamiento, por lo que se debe llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios disponibles, orientada a la determinación de la verdad y no a una infructuosa.
	Proteger	El Estado debe asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por particulares (esta obligación se vincula con la de prevenir).		Sancionar	El Estado debe aplicar la consecuencia jurídico-normativa por la violación de los Derechos Humanos.

Garantizar	Esta obligación implica la creación de condiciones institucionales y materiales que posibiliten el ejercicio de los Derechos Humanos.	Reparar	El Estado debe reparar de forma integral, a través de restitución (devolver a la víctima a su situación original antes de que se produjera la violación), compensación (debe preverse un daño económicamente evaluable), rehabilitación (atención médica y psicológica, así como, jurídica y social) y satisfacción (medida de no repetición, búsqueda de la verdad, búsqueda de persona desaparecida o restos, disculpa pública, memoriales y conmemoraciones). La reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida, debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
------------	---	---------	--

Fuente: elaboración propia

Como se ha visto, aquellos que desafían las normas de género y los estándares de cisnormatividad y heteronormatividad, como las personas LGBT+, han enfrentado a lo largo de su vida tratos sistemáticos discriminatorios. Por lo tanto, estas personas se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a la comunidad trans

Una de las mayores expresiones de respeto y reconocimiento de la identidad es a través del ejercicio de la defensa y protección de derechos fundamentales mediante procesos jurisdiccionales cuando los derechos no son debidamente reconocidos por diversas autoridades. A continuación, podemos describir algunos de los reconocimientos de derechos a la comunidad trans en nuestro país a través del Poder Judicial de la Federación más destacadas por su reconocimiento sustancia a los derechos humanos o de impacto relevante en la esfera jurídica de la comunidad.

Amparo Directo Civil 6/2008, 6 de enero de 2009, Pleno de la SCJN

Una mujer transexual luchó por eliminar la anotación al margen de su acta de nacimiento que indicaba el cambio de su nombre e identidad sexual. La corte resolvió que esto podría tener efectos negativos en su vida cotidiana, por lo cual se debía realizar la anotación respectiva en el acta original y expedir una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

En 2007, el juzgado familiar que conoció el asunto ordenó la rectificación del acta mediante una anotación marginal, en la cual se asentarían los nuevos datos. La actora consideraba que esta situación

vulneraba sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, privacidad, dignidad humana y salud. Presentó una demanda de amparo directo contra esa decisión y las subsecuentes de diversas autoridades judiciales. El amparo llegó al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al conocer el caso, resolvió que la situación impugnada era inconstitucional. Señaló que al momento de la promoción del amparo, no se contemplaba dentro de la normatividad el supuesto de rectificación de actas del estado civil de personas que se han sometido a un procedimiento de reasignación de concordancia sexo-genérica. Los jueces debieron acercarse a elementos realizando una labor investigadora para resolver conforme a derecho y garantizar los derechos fundamentales de la quejosa.

Por lo tanto, cada persona vive su identidad de género y desarrolla su personalidad, reconociendo su sexo psicosocial frente a su sexo morfológico. La reasignación sexual de la quejosa establece una decisión que forma parte de su libre desarrollo de la personalidad. Cualquier decisión contraria a esto se considera violatoria de derechos fundamentales, ya que mantener legalmente a una persona en un sexo con el que no se identifica es un acto contrario a su libre desarrollo.

El derecho a la salud no solo se limita al aspecto físico de las personas, sino también a la salud mental y psíquica.

El pleno concedió el amparo para que la autoridad judicial emita una nueva sentencia, reconociendo su derecho a través del correcto análisis de derechos fundamentales y principios generales del derecho (que para el 2007 era la forma más idónea de analizar más allá).

Conflicto competencial 45/2018, 23 de mayo de 2018, Segunda Sala de la SCJN

Como sabemos, un conflicto competencial en el juicio de amparo es la incompetencia por razón de materia, territorio o grado de dos órganos jurisdiccionales sobre un asunto en concreto (Hernández Chong, 2011).

La parte quejosa promovió un juicio de amparo, en el cual señaló como autoridades responsables al Juez del Registro Civil de la Ciudad de México, al Juez del Registro Civil por Ministerio de Ley de la Ciudad de Huachinango, Puebla, y a la Directora General del Registro Civil del Estado de Puebla.

El conflicto competencial surge entre el Segundo Tribunal Colegiado de Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito:

Por una parte sobreseer respecto del acto que reclamó al Juez Central del Registro Civil de la Ciudad de México, pues de las constancias advirtió

que este sí realizó las diligencias necesarias para que se llevara a cabo la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, y por otro lado, y por otra, concedió el amparo para efecto de que Juez del Registro Civil de la Ciudad de Huauchinango, Puebla, y la Directora General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla dejen insubsistentes los oficios reclamados y realicen las gestiones necesarias para que se lleve a cabo el cambio de género y nombre en el acta de nacimiento de la parte quejosa, la cual habrá de ser en su contenido íntegro, así como la reserva del acta de nacimiento primigenia (Conflicto Competencial 45/2018, Ministra Margarita Luna Ramos).

Ante esto, la Directora General del Registro Civil del Estado interpuso recurso de revisión, admitido mediante acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el 10 de febrero de 2017, pero el órgano jurisdiccional determinó ser incompetente.

La razón es que las autoridades relativas del Estado de Puebla, señaladas como responsables en relación con el registro civil de personas, son de naturaleza civil y no administrativa. Esta rama del derecho trata sobre las personas humanas en cuanto a derechos de personalidad, patrimoniales y, en su caso, familiares.

Por lo cual, el recurso se remitió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, señalando que la emisión de un acta de nacimiento está vinculada con el estado civil de las personas humanas. En el caso concreto en comento, no existió litis sobre prestaciones de carácter civil.

El Tribunal señaló que el acto reclamado es la negativa de las autoridades responsables señaladas a emitir la nueva acta de nacimiento por el reconocimiento de la identidad de género. Según el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, esta negativa es un acto administrativo, ya que las autoridades responsables no establecieron litis sobre conflicto alguno de naturaleza civil, sino simplemente aplicaron una norma.

Por lo tanto, resolver los asuntos sobre las facultades que puede ejercer un órgano sobre su jurisdicción, ya sea por materia, territorio o grado, son conflictos competenciales. Tales conflictos competenciales están previstos en la norma vigente de la Ley de Amparo, para resolver casos en los que dos órganos jurisdiccionales con el mismo nivel de jerarquía jurisdiccional se declaren incompetentes para conocer y dirimir un asunto en particular, como es el presente caso.

Por lo cual, deberá ser enviado a al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía para emitir cuál de los que se señalan incompetentes no lo es. Tal órgano señala el numeral 46, párrafo segundo y tercero de la Ley de Amparo que establece:

Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Por lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que le correspondía al Segundo Tribunal de Materia Administrativa del Sexto Circuito conocer y resolver el presente asunto. Con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la justicia pronta, completa e imparcial establecido en el Artículo 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo la Suprema Corte la garantía del derecho fundamental y no una autoridad en sede administrativa, la comunidad LGBT+, en especial la comunidad trans, ha visto mermado el respeto de sus derechos. Es importante que las autoridades ejecuten lo establecido por el Artículo 1° de nuestra norma fundamental, en lo conducente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018, Primera Sala de la SCJN

Una persona solicitó al Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano de Veracruz. La parte quejosa presentó una demanda de juicio de amparo el 23 de abril de 2015 y ampliada el 16 de junio de 2015, señalando primero

como autoridades responsables a la Dirección General del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, Departamento General del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz y al C. Oficial del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz. Posteriormente, incluyó al Congreso del Estado de Veracruz, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz, Director de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y al C. Oficial Encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, señalando como acto reclamado:

La omisión de contestar en breve tiempo, como lo señala el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como consta en el acuse de recibido del documento de petición presentado el día 08 de enero del 2015 ante la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO cuya atención fue al C. ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO (Amparo en Revisión 131/2017, Ministra Ponente, Norma Lucía Piña Hernández).

Este amparo resolvió que la norma adjetiva es inconstitucional (Hernández, R.L y Meléndez López Velarte, J., 2018).

***Contradicción de Criterios (antes contradicción de Tesis)
353/2017, 10 de abril de 2019, Primera Sala de la SCJN***

A través de la denuncia de la contradicción, por oficio del Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, conforme al Artículo 27° del Acuerdo General Número 12/2014 que señala:

Mediante acuerdo del 16 de octubre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el trámite de la denuncia de la contradicción de Tesis, radicado bajo el expediente con número 353/2017. Además, los autos fueron turnados a su estudio a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por lo cual posteriormente se tuvo integrada la contradicción de tesis, designando a la Ministra ponente del presente asunto.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN.

Cuando en un juicio de amparo indirecto se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil relacionados con el estado civil de las personas, la competencia para conocer de él corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, cuando se dé la especialización, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la

competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto. Lo anterior, porque la fracción III del Artículo 54° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que por exclusión no correspondan a la penal, administrativa o laboral, de manera que los actos susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, corresponderán invariablemente a la materia civil cuando se refieran a actos u omisiones de las autoridades del registro civil, relativos al estado civil de las personas, pues el estudio del asunto comprenderá el análisis de cuestiones relacionadas con la legislación civil por antonomasia. En ese sentido, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, lo contundente es que las funciones que realiza el órgano registral indicado están relacionadas con el derecho civil, ya que al emitir determinaciones vinculadas con actos u omisiones en torno a registro o rectificación de actas de nacimiento, se atiende no sólo a datos de identificación desde el plano administrativo, sino a elementos y normas reguladas en la legislación sustantiva civil que repercute en la situación jurídica que guarda la persona en cuanto al nombre o su reasignación sexual y con esto pierde importancia que su actividad sea materialmente administrativa; de ahí que, con independencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como fuero de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En conclusión, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en uno en Materia Administrativa, por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto reclamado, sobre la de la autoridad.

Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019, Segunda Sala de la SCJN

Derivado de que una persona realizó una reasignación sexo-genérica, posteriormente solicitó al Registro Civil de Jalisco que se modificara el nombre y sexo en el acta de nacimiento, además de reservar la primera acta de nacimiento emitida antes de la reasignación sexo-genérica. Sin embargo, el Registro Civil se negó a la solicitud, argumentando que la legislación no contenía fundamentos para la emisión de una nueva acta de nacimiento y prohibiendo el cambio de nombre debido a la supuesta duplicidad de registros.

Inconforme con esta situación, la persona presentó un juicio de amparo, alegando que se vulneraban sus derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y a la integridad personal.

Ante esto, el Juez de Distrito sostuvo que la negativa del Registro Civil de Jalisco era inconstitucional, ya que el derecho al nombre implicaba la prerrogativa de su modificación y que la normatividad sustantiva señalada por el Registro Civil de Jalisco no prohibía el cambio. Sin embargo, el órgano jurisdiccional federal negó el amparo al considerar que la solicitud se presentó de manera incompetente, ya que debió realizarse ante un juez de primera instancia a través de una jurisdicción voluntaria, siendo esta autoridad la que debería conocer del asunto y emitir la interpretación respecto a la rectificación y aclaración de un acta de nacimiento.

La parte quejosa, inconforme, interpuso el recurso de revisión al estimar que tal situación vulneraba sus derechos fundamentales, los cuales están jerárquicamente por encima de una legislación secundaria. Además, argumentó que la autoridad jurisdiccional de primera instancia no era competente, ya que la acción señalada no era equiparable con la ratificación de acta, ya que se solicitaba el ajuste a la concordancia con la identidad de género de la persona quejosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su facultad de atracción, revocó la sentencia recurrida (la emitida por el Juzgado de Distrito) y concedió el amparo a la persona actora del juicio de amparo, ordenando que se procediera a tramitar su petición en los términos previstos por la propia sentencia de la Suprema Corte. Se reconoció, por lo tanto, el derecho al nombre como un derecho y la concordancia sexo-genérica con el registro civil.

Situación de vulnerabilidad de las mujeres trans

Desde 2001, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas resalto que:

Los miembros de las minorías sexuales son un grupo especialmente vulnerable en lo que respecta a la tortura en diversos contextos y que su condición puede afectar también a las consecuencias de los malos tratos que reciben tanto en cuanto a sus posibilidades de presentar denuncias o recibir tratamiento médico en los hospitales públicos, en donde tal vez teman que se les siga victimizando, como en cuanto a las consecuencias jurídicas relativas a las sanciones legales derivadas de determinados abusos (Asamblea General de Naciones Unidas, 2001, p. 6)

IV. Sistema de Justicia Penal en México

Se denomina acusatorio porque precisamente existen dos partes que intervienen en las etapas del procedimiento: una que acusa y otra que defiende. En cuanto a lo adversarial, se refiere a que tanto la acusación como la defensa se confrontan mediante argumentos, presentación de elementos probatorios y una teoría del caso que les permita comprobar más allá de toda duda razonable que les asiste el derecho y con esto lograr una sentencia condenatoria o absolutoria. En todo momento procesal, ambas partes deben ser escuchadas, comentadas, controvertidas, aclaradas o negadas ante un juez.

Se especificaron algunas razones por las que se veía necesaria la reforma al sistema de justicia penal:

- 1 . Excesivas facultades al Ministerio Público;
- 2 . Percepción ciudadana de impunidad (Anel, R., 2008, p. 1);
- 3 . Bajo índice de denuncia ante la alta comisión de delitos;
- 4 . Ineficiencia en la investigación de actos considerados delitos (ocasionada por la falta de entrenamiento, capacitación e incentivos para la profesionalización en la investigación y combate a la corrupción); y
- 5 . Unidades Especializadas para la Atención a Usuarios LGBTQ+ o en su caso, personal capacitado en las áreas de mayor atención a usuarios.

V. Protocolos de actuación para quienes imparten justicia

Se denomina acusatorio porque precisamente existen dos partes que intervienen en las etapas del procedimiento: una que acusa y otra que defiende. En cuanto a lo adversarial, se refiere a que tanto la acusación como la defensa se confrontan mediante argumentos, presentación de elementos probatorios y una teoría del caso que les permita comprobar más allá de toda duda razonable que les asiste el derecho y con esto lograr una sentencia condenatoria o absolutoria. En todo momento procesal, ambas partes deben ser escuchadas, comentadas, controvertidas, aclaradas o negadas ante un juez.

Se especificaron algunas razones por las que se veía necesaria la reforma al sistema de justicia penal:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

Protocolos para Juzgar con perspectiva de género.

México, en la búsqueda de ser reconocido como un Estado democrático y de derecho, además de cumplir con compromisos internacionales, atendió las recomendaciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos e implementó un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. El propósito de este protocolo es abordar las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. Estas recomendaciones están relacionadas con el ejercicio del control de convencionalidad por parte de quienes imparten justicia, así como con el establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres. Este Protocolo constituye una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Busca garantizar que los elementos históricos y contextuales que han afectado al género sean considerados en todo análisis jurisdiccional, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, eliminando de todo criterio elementos contrarios a la perspectiva de género.

Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales

El principal objetivo de un protocolo es ser una herramienta eficiente para quienes va destinado, como lo es en este caso a los operadores jurídicos, para dar cumplimiento a la norma, en este caso, los derechos fundamentales de la comunidad LGBT+, y facilitar su actuación en casos que involucran la orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales (OSIEGCS).

De manera que este protocolo, primero genera un consenso, tanto de criterios dogmáticos y expresiones, jurisdiccionales y los definidos estándares internacionales efectivos para la comunidad LGBT+ y trans.

Este protocolo establece además el diálogo jurisprudencial entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, con la emisión de sentencias que reconocen los derechos de aplicación a un grupo definido, para este caso específico la comunidad LGBT+.

Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

Además del Protocolo Nacional de Actuación LGBTI+ para garantizar una justicia incluyente, existe este protocolo que define una herramienta para juzgar con una perspectiva de diversidad. Sin embargo, este

protocolo establece los primeros pasos de reconocimiento institucional a la comunidad LGBTI+ dentro de la investigación de delitos y del actuar de las autoridades de procuración de justicia en el país.

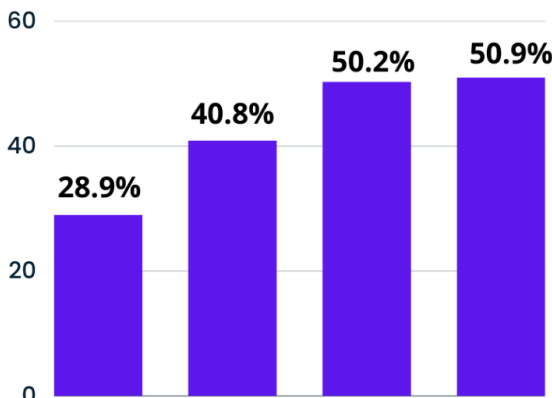
La entonces Procuraduría General de la República (PGR), a través de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ), el 9 de diciembre de 2016, y mediante el Acuerdo CNPJ/XXXVI/06/16 para la aprobación de la Estrategia de Atención a Personas de la Comunidad LGBTI+, aprobó el 5 de diciembre de 2017 en el Pleno de la CNPJ el Acuerdo CNPJ/XXXVII/13/2017, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2018. Con el objetivo de establecer una procuración de justicia igualitaria, se reconoció la necesidad de actuar ante la violencia contra las personas que se definen como lesbianas, gays, transexuales, transgéneros, travesti y las demás categorías de reconocimiento de identidad y diversidades sexuales (LGBTI+).

VI. Situación de trata de personas con fines de explotación sexual en México

Trata de personas en Latinoamérica

Latinoamérica es la región en la que más se ha crecido el origen de víctimas en los años recientes, con un aumento de 28.9% a un 50.9%, 72% de las víctimas tenía menos de 24 años (Cristina, 2022, octubre 20). En toda Latinoamérica suman 20 millones de víctimas de trata de personas.

Figura 2.
América Latina

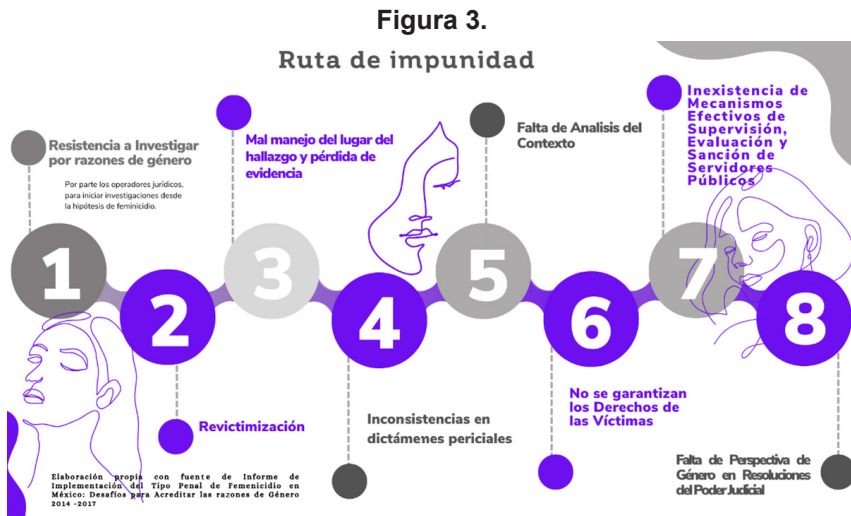


Fuente: elaboración propia a partir del Informe de 2022 Fundación Mutua Madrileña y Proyecto Esperanza.

VII. Ruta de la impunidad

Esta descripción de una situación y del contexto que guardan algunas actuaciones de autoridades que no reaccionan, aunque su origen descriptivo fue planteado por la organización Observatorio Nacional del Femicidio en el año 2018 para el femicidio, pero como un estudio de la descripción del problema es funcional, ambas situaciones están cargadas de estigmas y actitudes discriminatorias, bajo prejuicios sociales. Es funcional como planteamiento de la nueva forma de discriminación o desinformación.

En el siguiente diagrama de flujo, podemos observar algunas características que señala el modelo del Observatorio Nacional del Femicidio.



Fuente: Elaboración propia a partir del informe del Observatorio Nacional del Femicidio

VIII. Ley General de Acceso Integral a los Derechos para las Personas Trans en México

Esta iniciativa de ley plantea la necesidad de estructurar algunas de las obligaciones indispensables del Estado para el reconocimiento y garantía de derechos de la comunidad trans en México (Cámara de Diputados, 2023). De manera que la comunidad trans tiene derecho a no sufrir violencia por parte de autoridades o particulares, y al reconocimiento estructural hacia la comunidad trans.

IX. Responsabilidad de la sociedad civil

La responsabilidad social la podemos comprender cómo la expresión más noble de respeto a la dignidad humana, reconociendo la diversidad

del grupo social, no solo a nivel nacional sino supra nacional y de la identidad de cada uno de sus integrantes, siendo conscientes del impacto de las decisiones y acciones, a través de un comportamiento ético, históricamente entendiéndolo como el bien común, pero desde el compromiso y deber que poseen los individuos de la sociedad.

Una de las principales responsabilidades es el respeto de las personas para decidir, en este caso específico, evitar la revictimización de la sociedad hacia una minoría, como lo es la Comunidad Trans, pues siendo víctimas sistemáticas sufren un daño posterior al causado originalmente y hecho por la sociedad, siendo juzgadas por la ésta a través de los estigmas propios de la misma, amenera de ejemplo, las mujeres transexuales que ejerce el trabajo sexual al denunciar la violencia o abuso de parte de la persona usuaria sexual son duramente juzgadas por la sociedad al “exponerse” a tal situación por así ejercer el trabajo sexual.

Podemos destacar como principal amenaza de violación de derechos por parte de la sociedad civil, organizada o no, el discurso homofóbico, justificándolo con el ejercicio del derecho constitucional a expresarse libremente, establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que expresiones absolutamente vejatorias del derecho al honor no se encuentran protegidas por el texto constitucional (Precedente, Sentencia de Amparo Directo, 2012, p. 32).

X. Responsabilidad de las instituciones

La administración pública es la encargada de la solución de los problemas públicos. Contamos con dos grandes e importantes características: la asistencia técnica y los recursos.

Los recursos económicos son limitados, pero con voluntad, capacidad y estrategia técnica, los problemas pueden convertirse en soluciones permanentes. Los recursos humanos deben ser siempre accedidos mediante procedimientos de selección claros e imparciales.

XI. Mujeres trans que son migrantes

Algunas mujeres trans se ven forzadas a migrar, especialmente las mujeres que sufren de los discursos de odio y de la persecución. Por esta razón, las mujeres trans requieren de una atención especializada.

Las mujeres trans se enfrentan a una discriminación exacerbada en todas las esferas de la sociedad; desde la familia al trabajo, desde el acceso a la salud a la posibilidad de tener un hogar. En cuanto al ámbito familiar, los datos de la Encuesta Sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG 2018), realizada por Conapred y

la CNDH, revelaron que el 49.4% de las personas con identidad de género no normativas, entre las que se encuentran mujeres trans, la descubrieron en la infancia; mientras que un tercio (28.8%), dijo conocerla durante la adolescencia (Aristegui Noticias, 2023).

XII. Conclusiones

La comunidad LGBTQ+ forma parte de una sistemática violación y constante discriminación. Sin embargo, dentro de ella, la comunidad trans transita por un camino en muchas ocasiones lleno de sufrimientos, especialmente en el reconocimiento de su identidad, una experiencia que no siempre comparten otros integrantes de la comunidad LGBTQ+. Por lo tanto, deben ser guiados a través de sistemas judiciales e institucionales, con una perspectiva centrada en la comunidad trans.

Las mujeres trans que se encuentran en zonas rurales, indígenas o en condiciones de migración forzada forman parte de un grupo que requiere una mayor atención y enfrenta una mayor posibilidad de ser víctimas de prostitución forzada:

- A. La comunidad trans debe contar con un sistema público de política pública que garantice el ejercicio de su derecho a la salud, entendiendo no solo la salud física con la atención y seguimiento a la reasignación de sexo morfológico, sino también el derecho a la salud mental, a través del reconocimiento de su identidad de género. Es decir, se requiere una concordancia entre los sistemas de salud públicos.
- B. La procuración de justicia debe asignar recursos humanos especializados para la atención de la población trans y recursos financieros para su especialización. Además, se debe prohibir expresamente las terapias de conversión y establecer delitos especializados dirigidos a la población trans. También es necesario realizar un seguimiento de la estancia de la población trans en reclusión.
- C. El Estado tiene la obligación de promover los Derechos Humanos, en este caso, en concreto, el respeto a los derechos de la población trans y el respeto a su identidad y expresión.
- D. La sociedad civil, ya sea organizada o no, tiene la obligación social de respetar la libertad de expresión de la identidad de la población trans, condenando los discursos de odio jurisdiccionalmente y asegurando una reparación del daño efectiva.

XIII. Lista de referencias

- ANEL, R. (2008). *Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de consulta. ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes.* Recuperado el 10 de octubre de 2023, de http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf
- ARISTEGUI NOTICIAS (2023). *Mujeres trans y migrantes en México: ¿Qué peligros enfrentan?* Recuperado el 19 de septiembre de 2023 de <https://goo.su/v9Fz>
- CANTOR, E. R., RAMÍREZ, S. G., & GOZAÍNI, O. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y Derechos Humanos: homenaje a Héctor Fix-Zamudio.* Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- CENRO DE STUDIOS CONSTITUCIONALES, SCJN (2022). *Cuadernos de jurisprudencia. Libertad de expresión.* Recuperado el 16 de septiembre de 2023 <https://goo.su/snOz2f>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2009). *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.* Recuperado el 11 de octubre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2023). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Recuperado el 10 de octubre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- COSSÍO, JOSÉ RAMON (1 de octubre de 2013). *Las Trampas del consenso.* Nexos Recuperado el 10 de octubre de 2023 de: <https://www.nexos.com.mx/?p=15502>
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (2018). *Extracto del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.* Recuperado el 1 de octubre de 2023 de <https://goo.su/tJZfADI>
- FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2017). *México es país de origen, tránsito y destino de...* Recuperado el 10 de octubre de 2023 de <https://goo.su/ETWQqk>
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO (2011). El control judicial interno de convencionalidad, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Año V, No. 28, Julio-Diciembre de 2011. Recuperado el 10 de octubre de 2023 de: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222189007.pdf>
- GOBIERNO DE MÉXICO (2017). *México es país de origen, tránsito y destino de...* Recuperado el 29 de septiembre de 2023 <https://goo.su/ETWQqk>
- HERNÁNDEZ CHÓN CUY, MARÍA AMPARO (sin fecha). “De conflictos competenciales a controversias constitucionales. Avances y pendientes en la resolución de conflictos de competencias” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Danés Rojas, Edgar (Coords.). *La protección orgánica de la Constitución* (Primera Ed., pp. 149-173). Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 2 de octubre de 2023 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/10.pdf>

- HERNÁNDEZ, REBECA LORENA Y MELÉNDEZ LÓPEZ VELARDE, JAVIER (2018). Identidad de género en la Suprema Corte, la lucha sigue. *Nexos*. Recuperado el 9 de octubre de 2023 de: <https://goo.su/lo8G>
- OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO (2018). *Informe Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*. Recuperado el 12 de octubre de 2023 de <https://goo.su/4Z67yW>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2000). Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Recuperado el 10 de octubre de 2023 de <https://goo.su/zljKQC>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2001). *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Recuperado el 7 de octubre de 2023 de https://digitallibrary.un.org/record/446206/files/A_56_156-ES.pdf
- PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2012). Amparo Directo 8/2012, resolución del 4 de julio de 2012. Recuperado el 23 de septiembre de 2023 de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23866>
- PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2018). Amparo en Revisión 1317/2017, resolución del 17 de octubre de 2018. Recuperado el 11 de octubre de 2023 de <https://goo.su/kojWbR>
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2017). *Protocolo Nacional de Procuraduría General de la República*. Recuperado el 1 de octubre de 2023 de <https://goo.su/eSzoXN>
- PROYECTO ESPERANZA (2022). *Más del 50% de las víctimas de trata proceden de América Latina*. Recuperado el 23 de septiembre de 2023, <https://goo.su/qnEMqKW>
- REYES, SOFÍA (2020). ¿Qué significa ser una mujer transexual en México? *Vogue México*. Recuperado el 20 de septiembre de 2023 de <https://goo.su/2eV5U1p>
- SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2018). Conflicto Competencial 45/2018, resolución del 23 de mayo de 2018. Recuperado el 10 de octubre de 2023 <https://goo.su/NBvb5v>
- SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2019). Amparo en Revisión 101/2019, resolución del 8 de mayo de 2019. Recuperado el 8 de octubre de 2023 <https://goo.su/mYaSFP>
- SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2019). Contradicción de Tesis 353/2019, resolución del 10 de abril de 2019. Recuperado el 8 de octubre de 2023 de <https://goo.su/dFoGrs0>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2009). *Amparo Directo Civil 6/2008, resolución del 6 de enero de 2009*. Recuperado el 15 de octubre de 2023 de <https://goo.su/D0yYc>